

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 31 <b>012 2010 00561 00</b>
EJECUTANTE:	BLANCA LILIA MARÍA FORERO VELANDIA
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2022, el apoderado de la ejecutante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea la UGPP en cuentas bancarias y tesorería de la Nación, a efectos de lograr la materialización del pago del crédito<sup>1</sup>, solicitud reiterada el 6 de octubre del mismo año<sup>2</sup> y el 20 de abril de 2023. En esta última oportunidad, además, el apoderado solicitó que, en ejercicio de los poderes correccionales del Juez, se apliquen las sanciones que correspondan en contra de los representantes legales de la UGPP y se compulsen copias a fin de que se investiguen y sancionen las conductas y omisiones contrarias al régimen disciplinario<sup>3</sup>.

Mediante auto de 21 de noviembre de 2022, confirmado con providencia de 13 de febrero de 2023, se ordenó requerir a la UGPP para que acreditara el pago de la obligación pendiente por la suma de \$20.544.257, sin que a la fecha se haya demostrado el pago.

En consecuencia, el despacho, previo a decretar la medida cautelar, oficiará a varias entidades financieras con el propósito de identificar las posibles cuentas embargables. De igual manera, se reiterará el requerimiento a la entidad demandada para que acredite el pago de la obligación.

Por último, se niega la solicitud de imposición de sanciones y compulsas de copias, por cuanto la entidad ha efectuado algunos pagos en el proceso, los cuales, si bien no han logrado colmar el total del crédito adeudado, sí demuestran que ha existido ánimo de la administración de acatar la ejecución.

Con base en lo expuesto el despacho dispone:

**PRIMERO:** Por Secretaría, oficiar a los Bancos de Bogotá, Av Villas, Sudameris, Banco Vizcaya Argentina Colombia S.A. BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social y Bancolombia, para que, en el término de diez (10) días siguientes al

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 106.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 108.

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad documental 120.

recibo del correspondiente oficio, certifiquen a esta sede judicial si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, con Nit. 900373913-4, tiene cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifijs, C.D.A.T., o fiducias a su nombre. En caso afirmativo, se deberá especificar si corresponden a bienes embargables o si, por el contrario, tienen algún tipo de limitación, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, requerir a la UGPP, para que, dentro de los diez (10) días siguientes, acredite el pago de la obligación dineraria a favor de la ejecutante, que asciende a la suma de \$20.544.257.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado DANIEL FELIPE ORTEGON SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80.791.643, portador de la T.P. 194.565 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 119.

**CUARTO:** Cumplido lo dispuesto en esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

---

<sup>4</sup> Correos electrónicos: [necarsa@hotmail.com](mailto:necarsa@hotmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [dortegon@ugpp.gov.co](mailto:dortegon@ugpp.gov.co); [amcconsultoreslegalesas@gmail.com](mailto:amcconsultoreslegalesas@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b01bd46cb793dc89824b6cf3536293c9dd4951f7591cf4d11487c6176054ae**

Documento generado en 17/07/2023 01:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 35 711 <b>2015 00023 00</b>
EJECUTANTE:	JOSÉ ANCIZAR CUEVAS JOVEN
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO CONTROL:	DE EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede, se corre traslado de la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutada en la unidad documental 020, a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446, numeral 2º, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Por último, se reconoce personería a la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIGUA & COHEN y a la abogada DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE, identificada con la cédula de ciudadanía 1.130.598.216, portadora de la T.P. 232.810 del C.S. de la J., en calidad de apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en las unidades documentales 021 y 022.

Vencido el término de traslado, por Secretaría atiéndase la solicitud de acceso al expediente obrante en la unidad documental 018, si aún no se hubiere hecho, e ingrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Correos electrónicos [info@accionjuridica.co](mailto:info@accionjuridica.co); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [utabacopaniaguab5@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab5@gmail.com); [utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195b1cc834a8e1bb64193ac1359a61b3f79763f5a17a3d2e59f5c0f9f73f78ce**

Documento generado en 17/07/2023 01:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00210</b> 00
EJECUTANTE:	ZAIDA SÁNCHEZ CÁRDENAS
EJECUTADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Con auto del 6 de marzo de 2023, el despacho fijó como agencias en derecho la suma de \$525.971 pesos.

A su vez, en la unidad documental 063 del expediente digital, obra la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho que incluyó las mencionadas agencias en derecho y el valor de los oficios por \$6.700 pesos, para un total de **\$532.671** pesos m/cte.

Una vez corrido el traslado por el término de 3 días, del 24 al 26 de abril de 2023<sup>1</sup>, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y, en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas por la suma total de **\$532.671** pesos m/cte.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría requiérase a la entidad ejecutada para que acredite el pago de las costas y envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 064.

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com);  
[notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co); [ddolar1@hotmail.com](mailto:ddolar1@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c61db61d3d15d9040120c03b8eb07a74472f2bf7d9b968c3be55e3c54bda7b**

Documento generado en 17/07/2023 01:26:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2017 00432 00</b>
EJECUTANTE:	FERNANDO RABEYA CÁRDENAS
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el trámite procesal y teniendo en cuenta que la parte ejecutante aportó copia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 5 de noviembre de 2020, dentro del expediente 2016-3226 y remitió copia de la misma a la aquí ejecutada, **se dispone:**

Por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [f.rabeya@hotmail.com](mailto:f.rabeya@hotmail.com); [rabeyaabogados@gmail.com](mailto:rabeyaabogados@gmail.com); [jvaldes.tcabogados@gmail.com](mailto:jvaldes.tcabogados@gmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65fe782d12489db8ff18b7aa2c2a2f8206a57e9be6c7bd27365fbcdf398e61**

Documento generado en 17/07/2023 01:26:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL  
D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00321 00</b>
DEMANDANTE:	RUBÉN HELBER GONZÁLEZ CARVAJAL
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Con autos de 17 de julio de 2020 y 13 de agosto de 2021<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago, decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, mediante providencia de septiembre de 2022<sup>2</sup>.

La decisión fue notificada a la entidad demandada el 15 de marzo de 2023<sup>3</sup>.

La entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda<sup>4</sup> y propuso excepciones de mérito, a las que se opuso la parte demandante mediante memorial de 10 de abril de 2023<sup>5</sup>.

Así las cosas, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, el despacho continuará con el trámite procesal.

**De la sentencia anticipada.**

El artículo 278 del C.G.P., establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En el presente caso, las partes no solicitaron el decreto y práctica de pruebas y las aportadas al expediente resultan suficientes para decidir. Además, es preciso destacar que, si bien es cierto la entidad, en la contestación de la demanda, alegó que mediante Resolución 1612 de 20 de diciembre de 2019, reconoció la suma de \$30.151.193 a favor del ejecutante, ese valor no cubre el total por el cual se libró el mandamiento de pago, de manera que es procedente continuar con la ejecución, para determinar en la sentencia el monto adeudado.

<sup>1</sup> Expediente digital, unidades documentales 005 y 016.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 020.

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad documental 026.

<sup>4</sup> Expediente digital, unidad documental 030.

<sup>5</sup> Expediente digital, unidad digital 36.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 278 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer si se debe continuar con la ejecución por las cantidades especificadas en el mandamiento de pago, según lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, así:

*Por la suma de cuarenta y siete millones novecientos sesenta y seis mil novecientos cincuenta y ocho pesos (\$47.966.958), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales y reajuste de las cesantías ordenadas en las sentencias proferidas el 22 de febrero de 2013 y 22 de julio de 2014 por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, respectivamente.*

*Por la suma de noventa millones ochocientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos con cuarenta y seis centavos (\$90.843.359,46) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de agosto de 2022.*

*Por los intereses moratorios que seguirán causándose a partir del 1º de septiembre de 2022 y hasta que se pruebe el pago total de la obligación, tomando como base el capital de estimado en cuarenta y siete millones novecientos sesenta y seis mil novecientos cincuenta y ocho pesos (\$47.966.958).*

**CUARTO:** Se tiene por contestada la demanda por la entidad ejecutada y se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado JUAN CARLOS MONCADA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía 98.535.507, portador de la T.P. 88.203 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 035.

**QUINTO:** En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>6</sup>**

---

<sup>6</sup> Correos electrónicos: [jeligarcia49@hotmail.com](mailto:jeligarcia49@hotmail.com);  
[notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co);  
[jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co](mailto:jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co); [jmoncada@bomberosbogota.gov.co](mailto:jmoncada@bomberosbogota.gov.co)

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99da63ee12050442adfd6a45406aabe1a61f5f4552440a079e3e3ee80fad36c5**

Documento generado en 17/07/2023 01:26:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00344 00</b>
EJECUTANTE:	MARÍA TERESA JAIMES CAMARGO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	DE EJECUTIVO

Con auto del 24 de marzo de 2023, el despacho fijó como agencias en derecho la suma de \$293.303 pesos.

A su vez, en la unidad documental 048 del expediente digital, obra la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho que incluyó las mencionadas agencias en derecho, para un total de **\$293.303** pesos m/cte.

Una vez corrido el traslado por el término de 3 días, del 24 al 26 de abril de 2023<sup>1</sup>, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y, en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas por la suma total de **\$293.303** pesos m/cte.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para resolver la medida cautelar solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 049.

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [ne.reves@roasarmiento.com.co](mailto:ne.reves@roasarmiento.com.co); [t\\_nalonso@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nalonso@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [nelson840614@hotmail.com](mailto:nelson840614@hotmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6e874c40e4bfb42caf1138b453220812b6ab8740a76ac2d9749fc91732356d**

Documento generado en 17/07/2023 01:26:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021 00315 00</b>
DEMANDANTE:	WILLIAM FERNANDO PUENTES GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Advierte el Despacho que el señor William Fernando Puentes González presentó el medio de control de la referencia con la finalidad de que se reconozca que le asiste derecho a la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y solicitó que se tuviera como pruebas una documental y de oficio se requiriera a la demandada para que allegara su expediente administrativo.

El Ministerio de Educación Nacional al contestar la demanda, pidió se tuvieren como pruebas las aportadas al plenario y que de oficio se requiera a la UGPP a fin de que certificara que al demandante no le ha sido reconocida pensión gracia.

Mediante providencias de 15 de julio de 2022 y 30 de enero de 2023, se requirió a la demandada para que allegará el expediente administrativo del actor.

A través de providencia de 24 de abril de 2023, se corrió traslado a las partes del expediente administrativo aportado el 14 de febrero de 2023.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que se podrá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)*

En el presente caso, la parte actora solicitó tener como pruebas unas documentales; la demandada solicitó se fuere remitido el expediente administrativo del docente demandante y, no considera esta jueza necesario decretar pruebas de oficio.

Por lo anterior, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) **se demanda el reconocimiento de la prima de medio año**, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma y en especial el expediente administrativo allegado.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del Oficio No. S-2020-147695 de fecha 18 de septiembre de 2020 y del acto ficto o presunto configurado al no haberse resuelto la solicitud presentada ante la Fiduprevisora S.A. (2020322608902 del 8 de septiembre de 2020); y si al demandante le asiste derecho o no al **reconocimiento de la prima de medio año**.

**CUARTO:** Acéptese la renuncia al poder presentado por la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fuere reconocida como apoderada sustituta de la aquí demandada.

**QUINTO:** Cumplido el término señalado en el numeral cuarto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [miguel.abcolpen@gmail.com](mailto:miguel.abcolpen@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [dmhernandez@fiduprevisora.com.co](mailto:dmhernandez@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634ef85eed9f666bea20cc1ef653411b0eb993422bb61a55c8f10043cbef6eaf**

Documento generado en 17/07/2023 01:26:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>383</b> 00
DEMANDANTE:	MERCEDES AMAYA OCHOA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. – DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho se verifica que no ha sido allegada la documental requerida mediante providencia de fecha 24 de abril de 2023, toda vez que si bien fue contestado el requerimiento no se adjunto dicha documental, por lo que se dispone:

**PRIMERO:** Por Secretaría, requiérase a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, allegue a este proceso, formato único para expedición de certificado de salarios, en donde especifique los factores que devengó la señora Mercedes Amaya Ochoa, identificada con la cédula de ciudadanía 41. 611.883, en el año anterior al retiro definitivo del servicio, comprendido entre el 1° de abril de 2018 al 31 de marzo de 2019, además, para que detalle sobre los que efectuó cotizaciones o aportes al sistema de seguridad social. Lo anterior, por cuanto aquél que obra en el expediente no evidencia esta última información.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com); [colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_dmhernandez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com); [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com); [pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com); [defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co](mailto:defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172b21f4e89629f272d927233d4984ec461e508bcfa0cfa2eb47dd5d1b3cac5b**

Documento generado en 17/07/2023 01:26:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00031 00</b>
EJECUTANTE:	NICOLAS GALVIS VERGEL
EJECUTADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá no ha dado respuesta a lo solicitado mediante providencia de 20 de febrero de 2023, se **ordena**:

**PRIMERO:** Oficiar nuevamente a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá para que, en el término de diez (10) días, certifique:

- La fecha en que quedó en firme la Resolución 3814 del 24 de julio del año 2020.
- La fecha en que remitió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de la Resolución 3814 del 24 de julio del año 2020, para su pago.

Lo anterior con sus respectivos soportes.

**SEGUNDO:** Allegados los documentos solicitados en esta providencia, córrase traslado de los mismos a las partes de conformidad con el artículo 201A del CPACA.

**TERCERO:** cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f602369b8f0b21bd03bdd5b869972b678b94e0385392e5b686070ef83b5a33d**

Documento generado en 17/07/2023 01:26:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00069 00</b>
EJECUTANTE:	JULIA EDITH AVELLANEDA AVELLANEDA
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

**ANTECEDENTES**

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago de la siguiente manera:

1. *Que, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de su Despacho, se liquide la mesada pensional que le corresponde a la señora JULIA EDITH AVELLANEDA AVELLANEDA, C.C. 51.775.236, conforme a lo ordenado por las Sentencias de primera y segunda instancia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyas partes resolutivas se transcribieron en precedencia.*
2. *Que para la liquidación de la mesada pensional que le corresponde a mi representada se tenga en cuenta el 75% del promedio mensual de los factores salariales devengados por el causante Nepomuceno Ibáñez Puentes que en vida se identificó con C.C No. 3.514.904, en el año anterior a su fallecimiento, del 14 de mayo de 1988 al 13 de mayo de 1989, incluyendo sueldo, prima de navidad (1/12), prima de título y sobresueldo de coordinador, con los reajustes previstos en la Ley, efectuando el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no haya efectuado la deducción legal, según lo expuesto en la parte motiva de la Sentencia de primera instancia, confirmada por el Consejo de Estado.*
3. *Que todos los valores que resulten a favor de mi representada, sean indexados o actualizados, conforme a la fórmula matemática del Consejo de Estado, donde:*

$$R=Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

*“En donde el valor presente(R) se determina multiplicando el valor histórico(Rh) que es el que corresponde a la prestación social que se reclama, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria del pago) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago)”.*

4. *Que se paguen los intereses corrientes y moratorios a partir de la ejecutoria de la Sentencia, lo cual tuvo lugar el día 19 de enero de 2021 o, en su defecto, a partir de la fecha en que su Despacho lo disponga.*
5. *Que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y en favor de la ejecutante JULIA EDITH AVELLANEDA AVELLANEDA C.C. 51.775.236, por la suma de trescientos millones de pesos moneda legal (\$300.000.000) o por la que los auxiliares contables de la Oficina de Apoyo Judicial establezcan por concepto de los valores reconocidos en las Sentencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales constituyen el Título Ejecutivo de la presente Acción”*

Como fundamento de sus pretensiones señaló:

*“Como quiera que en el precitado Acto Administrativo no se indicaba el monto del retroactivo pensional que le correspondía a la señora JULIA EDITH AVELLANEDA AVELLANEDA, ni tampoco la fecha ni el Banco en que se podía ir a reclamar dicho pago en cumplimiento de las Sentencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, citadas en precedencia, la señora JULIA EDITH AVELLANEDA, por conducto de su apoderado, formuló derecho de petición, para tal efecto ante la entidad UGPP, el cual fue resuelto, mediante OFICIO 1420 de fecha 25 de agosto de 2021, en 6 folios, donde se aprecia que todos los valores a pagar, resultan en cero (0), constituyendo una burla y desacato extremo a la orden judicial impartida, lo cual ha llevado a la demandante, JULIA EDITH AVELLANEDA AVELLANEDA a presentar ésta DEMANDA EJECUTIVA en seguida de la Sentencia de primera instancia, a fin de garantizar el pago efectivo de los valores ordenados en las Sentencias aquí pluricitadas.”*

## **CONSIDERACIONES**

Para el despacho en este caso se reúnen las condiciones para librar el mandamiento de pago, en atención a los siguientes aspectos:

-. Respecto de los requisitos que debe contener el título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P. señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Se destaca)*

En el asunto, mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, de 6 de diciembre de 2017, confirmada por el Consejo de Estado, mediante decisión de 29 de octubre de 2020, se ordenó a la entidad ejecutada reconocer, liquidar y pagar a la señora Julia Edith Avellaneda Avellaneda, la pensión *post mortem* de jubilación, en el 75% del promedio mensual de los factores salariales devengados por el causante Nepomuceno Ibáñez Puentes, en el año anterior a su fallecimiento, del 14 de mayo de 1988 al 13 de mayo de 1989, con inclusión del sueldo, prima de navidad (1/12), prima de título y sobresueldo de coordinador, con los reajustes previstos en la Ley y, con descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no se haya efectuado, desde el 14 de mayo de 1989, día siguiente al fallecimiento del causante, pero con efectos fiscales a partir del 21 de abril de 2011, por prescripción, con la respectiva indexación (unidad documental 005)

En consecuencia, los fallos base de recaudo ejecutivo contienen una obligación clara y expresa en contra de la UGPP de reconocimiento de la pensión *post mortem* a favor de la ejecutante, indexación de la condena y pago de intereses (considerando que el cumplimiento se ordenó en los términos del artículo 192 del CPACA).

-. En lo que tiene que ver con la exigibilidad, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece que las condenas contra las entidades públicas se deben cumplir en un plazo de 10 meses contados desde la ejecutoria.

Siendo así, se verifica que los fallos judiciales base de recaudo cobraron ejecutoria el **19 de enero de 2021** (unidad documental 007), de manera que el **19 de noviembre de 2021** venció el plazo de 10 meses de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. Igualmente se constata que la demanda se promovió en el año 2021 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es decir, dentro de los cinco (5) años siguientes, por lo que no ha operado la caducidad en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

-. Se advierte, adicionalmente, que obra en el plenario las sentencias base de ejecución con constancia de ejecutoria (unidad documental 007).

-. Mediante auto del 23 de enero de 2023, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores – para que realizara la liquidación de las sentencias objeto de recaudo<sup>1</sup>.

El 23 de marzo de 2023, la Oficina de Apoyo remitió la liquidación en la que estableció lo siguiente<sup>2</sup>:

<b>Resumen de la liquidación hasta la fecha de la elaboración</b>	
Total adeudado por concepto de mesadas pensionales e indexación desde el 21/04/2011 hasta el 23/03/2023	\$428.342.388
Total adeudado por concepto de intereses moratorios hasta el 23 de marzo de 2023	\$152.863.841
<b>Total adeudado hasta la fecha de elaboración de la liquidación</b>	<b>\$581.206.229</b>

Mediante auto de 14 de abril de 2023<sup>3</sup>, se corrió traslado de la liquidación y la parte ejecutante expresó estar conforme<sup>4</sup>.

En ese orden, no se tendrá en cuenta la suma reclamada en la demanda, en su lugar, se dictará el mandamiento de pago conforme a la liquidación realizada por los profesionales de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores, dando aplicación a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, que establece que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”* (Se destaca)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

## **R E S U E L V E**

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 038.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 050.

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad documental 052.

<sup>4</sup> Expediente digital, unidad documental 054.

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de la señora **JULIA EDITH AVELLANEDA AVELLANEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.775.236, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por las siguientes cantidades:

- 1.1 Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$428.342.388), por concepto de mesadas pensionales e indexación causadas del 21 de abril de 2011 al 23 de marzo de 2023, según liquidación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.
- 1.2 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$152.863.841) por concepto de intereses liquidados sobre el capital desde el 20 de enero de 2021 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 23 de marzo de 2023 (fecha de la liquidación)
- 1.3 Por los intereses moratorios causados hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través del canal electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones, con copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Conceder a la parte ejecutada el termino de cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 431 y 442 del C.G.P., plazos que empezarán a correr de manera conjunta y conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Se reconoce personería a la abogada **Ana Rosa Palencia de De Diego**, identificada con cedula de ciudadanía 41.391.623 y portadora de la tarjeta profesional 43.719 del C.S.J., en calidad de apoderada de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la unidad documental 004.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup> Correos electrónicos: [dediegoabogados@hotmail.com](mailto:dediegoabogados@hotmail.com); [dediegoabogados@gmail.com](mailto:dediegoabogados@gmail.com)

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00809529f339465c19943a250c5459d9b7deb975175a4814b1dae86b41cc891**

Documento generado en 17/07/2023 01:26:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00069</b> 00
EJECUTANTE:	JULIA EDITH AVELLANEDA AVELLANEDA
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

La parte ejecutante solicitó el embargo y secuestro preventivo de los dineros que reposan en las cuentas bancarias de Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, AV VILLAS, Davivienda, BBVA, Banco de Bogotá y Caja Social de titularidad de la entidad ejecutada, por la suma de \$581.206.229 pesos m/cte, conforme a la liquidación del crédito efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Para resolver, se destaca que la finalidad de una medida cautelar en un proceso ejecutivo es asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada.

Siendo así, considera el despacho que, en este caso la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** cuenta con los recursos suficientes para cubrir la obligación, sin que se haya acreditado lo contrario, y, además, no existe riesgo de una posible insolvencia de esa entidad pública, por ende, la medida solicitada se torna inocua o innecesaria.

Adicionalmente, se precisa que el numeral 1º del artículo 594 del C.G.P., determinó que son inembargables los recursos del sistema de seguridad social y los que provienen del Presupuesto General de la Nación, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*(...)”*

Conforme a la norma en cita, no es viable jurídicamente acceder a la medida cautelar solicitada, ya que las cuentas de la UGPP hacen parte del presupuesto general de la Nación, según se ha informado a esta sede judicial en varios procesos ejecutivos, y, por ende, son inembargables.

De allí que no se accederá a lo pedido por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

**R E S U E L V E**

**NEGAR** la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [dediegoabogados@hotmail.com](mailto:dediegoabogados@hotmail.com); [dediegoabogados@gmail.com](mailto:dediegoabogados@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c35b80a6070c4be9d985e48138ad4e841007356029105124a391fb40156fae2**

Documento generado en 17/07/2023 01:26:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022 00078</b> 00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA CASTAÑEDA CORREDOR
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., BOGOTÁ.D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

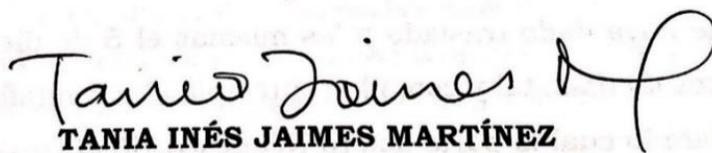
Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá allegó copia de la resolución No. 4668 del 8 de julio de 2021, sin remitirla al buzón electrónico de las partes, **se dispone:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre la prueba allegada, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, que remite a su vez al parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**SEGUNDO:** Una vez vencidos los términos concedidos, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [abogado27colpen@gmail.com](mailto:abogado27colpen@gmail.com); [t\\_lcepeda@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lcepeda@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:gpgarcia@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [notjudicial@foduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@foduprevisora.com.co);

a.m.

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230a11d81f516ed2c66b764b723ce34f326a2df7a040c738bdd8e37405e4d919**

Documento generado en 17/07/2023 01:26:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00097 00</b>
DEMANDANTE:	SARA VIRGINIA RUEDA BARRIOS
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

**1.** Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.)**.

**2.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18752289>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

**3.** Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**4.** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [direcciongeneral@bustoslawsas.com](mailto:direcciongeneral@bustoslawsas.com); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19149655a4aaf4ebf83ce665c3603839478561a305b79a0c6419994b1e1aea22**

Documento generado en 17/07/2023 01:26:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00119 00</b>
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UGPP, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN - PAR
MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que la entidad demandante se encuentra sin representación judicial, como quiera que la apoderada que asumió la defensa de sus intereses presentó renuncia al mandato, aceptada mediante auto de 20 de febrero de 2023.

En consecuencia, previo a continuar con el trámite procesal, se dispone:

**PRIMERO:** Por Secretaría requiérase al Departamento de Boyacá, para que, dentro de los tres (3) días siguientes, constituya apoderado que represente sus intereses en esta causa. Extiéndase la solicitud, en iguales términos y plazo, al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entidad que tampoco cuenta con apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.136.883.951, portador de la T.P. 291.382 del C.S. de la J. y, a la abogada TANIA ESMERALDA LÓPEZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.652.417, portadora de la T.P. 360.979 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal y sustituta de la UGPP, en los términos y para los efectos de los poderes 050 y 051.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co](mailto:dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co); [subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co](mailto:subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co); [notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [jbustos@ugpp.gov.co](mailto:jbustos@ugpp.gov.co); [lopezrubio.tania@gmail.com](mailto:lopezrubio.tania@gmail.com); [notificacionesjudiciales@par.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@par.com.co); [lissy\\_cifuentes@yahoo.es](mailto:lissy_cifuentes@yahoo.es)

MJ

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800d4ca26d22a6b52ba1d805ce8eb4f7889b1e3164ea771696dd7e0953fed582**

Documento generado en 17/07/2023 01:26:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00186 00
DEMANDANTE:	ANDREA JOHANNA GUTIÉRREZ BORDA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el presente medio de control a efectos de proferir sentencia, sin embargo, observa el Despacho que se ha incurrido en una irregularidad procesal que afecta la validez del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda se informa entre otros que, la aquí demandante se inscribió y fue admitida en el concurso de méritos DISTRITO 4, para el cargo OPEC No. 137890, Profesional Especializado; que el concurso fue regulado por el Acuerdo 002 de 2021 y desarrollado por **la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre**; y que, publicada la valoración de antecedentes a través de la plataforma SIMO le fueron desconocidos los valores correspondientes a su pregrado y maestría, pretendiéndose que:

**“PRIMERA:** Declarar **nula la Resolución 10880 del 17 de noviembre 2021:** “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 27(...)”.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, se declare nula la Resolución 697 del 14 de diciembre de 2021: “Por medio de la cual se realiza el nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Secretaría de Desarrollo Económico”.

**TERCERA:** Se subsanen los errores cometidos en las etapas de verificación de requisitos mínimos y de valoración de antecedentes correspondientes a mi poderdante.

**CUARTA:** Se inste a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico (SDDE) para que restablezca el derecho de la Señora ANDREA JOHANNA GUTIÉRREZ BORDA, y en consecuencia deje sin efectos los actos administrativos demandados y proceda a su nombramiento en carrera administrativa en el cargo para el que se presentó y el que, de no habersele violentados sus derechos, habría ocupado el primer lugar –con una diferencia de 20 puntos- con el lleno de todos los requisitos acordes con la Resolución 607 del 16 de octubre de 2019: “Manual Específico de

*Funciones y Competencias laborales de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico”.*

**QUINTA:** *Que se condene a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico (SDDE) a pagar a mi poderdante los salarios y prestaciones dejadas de recibir mientras persista su desvinculación en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, debiendo aplicar la fórmulas de ley.*

**SEXTA:** *La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico (SDDE) dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y deberá reconocer intereses sobre los valores debidos y reintegrados retroactivamente, el pago de valores y actualización con el interés moratorio de aportes para pensión y EPS de mi cliente.*

**SÉPTIMA:** *Se condene en costas si a ello hubiere lugar por las actuaciones dilatorias de la demandada.” (Resaltado fuera de texto)*

Aunado a lo anterior, al revisar los actos administrativos objeto de control de legalidad advierte esta jueza que la Resolución No. 10880 de 17 de noviembre de 2021<sup>1</sup> fue expedida por el Comisionado Nacional del Servicio Civil.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión normativa conforme lo establece el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Y que el Consejo de Estado ha enseñado que:

*“el artículo 83 del C.P.C. que regula la figura del litis consorcio necesario y la integración del contradictorio, contempla la posibilidad para el juez de que en el auto que admite la demanda, se ordene dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado. Pero, de*

---

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 003Prueba.pdf, folios 83 a 85.

*no haberse ordenado el traslado al admitir la demanda, le otorga la facultad para que de oficio o a petición de parte “**mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**”, cite a las personas en mención, a quienes concederá el mismo término para que comparezcan”<sup>2</sup> (Resaltado fuera de texto)*

Considera esta operadora judicial que se hacía necesaria la vinculación al proceso como litisconsortes necesarios de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la **UNIVERSIDAD LIBRE** como quiera que, estas entidades participaron en el trámite del proceso de selección del que se queja la aquí demandante.

No hacer lo anterior, conllevaría a que se generara la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que reza:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la obligación de saneamiento del proceso se dejará sin valor y efecto todo lo actuado a partir del auto proferido el 24 de marzo de 2023, inclusive, mediante el cual se ordenó resolver el presente asunto en sentencia anticipada y se ordenará integrar debidamente el litisconsorcio necesario, vinculando a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENAR** integrar debidamente el litisconsorcio necesario, vinculando al proceso a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** al correo electrónico

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación No. 76001-23-31-000-2006-01754-01(0900-11) del 17 de abril de 2013.

[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co).

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder **en especial lo relacionado con el concurso de méritos** DISTRITO 4, para el cargo OPEC No. 137890, Profesional Especializado.

**TERCERO:** Por sustracción de materia, **DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado desde el auto de fecha 24 de marzo de 2023, inclusive, mediante el cual se ordenó resolver el presente asunto en sentencia anticipada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, se ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

---

<sup>3</sup> Correos electrónicos: [respaldosdde@gmail.com](mailto:respaldosdde@gmail.com); [notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbfb36cb335ceff976ccdde83673e3a472abd5ce4807bc628b76830ee60df50**

Documento generado en 17/07/2023 01:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00376 00</b>
DEMANDANTES:	OSCAR ALBERTO GARCIA HERREROS MALDONADO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **OSCAR ALBERTO GARCIA HERREROS MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía número 79.627.821 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacion.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificacion.bogota@mindefensa.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.
4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como **LA COPIA AUTÉNTICA Y LEGIBLE DE**

<sup>1</sup> Correo electrónico: [oscargarciaherreros77@hotmail.com](mailto:oscargarciaherreros77@hotmail.com) ; [premiumlawyers@hotmail.com](mailto:premiumlawyers@hotmail.com)

**LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al abogado **FABIO ENRIQUE IZAQUITA GÓMEZ**<sup>2</sup> identificado con cedula de ciudadanía número 79.403.936 y T.P. 139.824 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico: [premiumlawyers@hotmail.com](mailto:premiumlawyers@hotmail.com)

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

---

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **FABIO ENRIQUE IZAQUITA GOMEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79403936** y la tarjeta de abogado (a) **No. 139824**” a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9ab4536556a745e752c39890a236c420668461444c89fb26d1694c0ba3682f**

Documento generado en 17/07/2023 01:26:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



**ADMINISTRATIVO DEL  
D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00410 00</b>
DEMANDANTE:	RONAL IBARRA BARRIOS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la parte demandante, encaminada a obtener la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 509 de 2 de junio de 2022, hasta que se profiera la sentencia.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Como fundamento de la solicitud, la parte actora manifestó que la suspensión de los efectos del acto administrativo se hace necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable para el demandante y su familia.

Narró que el actor es un adulto mayor con graves problemas de salud, quien actualmente requiere del uso de bastón para poderse desplazar y cuyos quebrantos de salud y avanzada edad, le impiden conseguir un trabajo que le garantice su congrua subsistencia y la de su núcleo familiar.

Adicionalmente, está inmerso en un proceso de calificación de origen de las patologías que padeció durante su vida laboral al servicio de la Armada Nacional, como trámite necesario para determinar su porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el consecuente derecho a pensión de invalidez o indemnización por incapacidad parcial permanente que corresponda, lo cual ratifica la necesidad de la medida cautelar solicitada, pues denota que, debido a su actual estado de salud, le es sumamente difícil trabajar y obtener los ingresos económicos necesarios para su subsistencia.

Agregó que, según el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la sentencia de la Corte Constitucional SU-049 de 2017, una persona en situación de debilidad manifiesta por problemas de salud goza de estabilidad laboral reforzada.

Por último, estimó que no suspender los efectos del acto administrativo acusado lo privaría de su única fuente de ingresos económicos, lo cual vulneraría los derechos fundamentales propios y su núcleo familiar al mínimo vital y móvil, seguridad social igualdad y dignidad humana<sup>1</sup>.

**TRÁMITE PROCESAL**

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 002, cuaderno principal.

De la solicitud de suspensión provisional se corrió traslado por el término de cinco (5) días, mediante auto de 4 de noviembre de 2022<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad concedida, el apoderado de la entidad demandada se opuso a la medida cautelar, por estimar que carece de fundamento suficiente.

Agregó que no existe vulneración que pueda ser advertida en este momento a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A., razón por la cual debe negarse la solicitud de suspensión provisional.

Alegó presunción de legalidad del acto administrativo<sup>3</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos para que opere de la suspensión provisional son los siguientes:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

En este orden de ideas, es claro que la suspensión provisional procederá cuando se logre probar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda bajo el análisis del acto demandado y las pruebas aportadas al plenario; así mismo, habrá que demostrarse la existencia de perjuicios, cuando se pretende la indemnización; y que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o pueda generar efectos nugatorios en la sentencia.

---

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 001, cuaderno medidas cautelares.

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad documental 003, cuaderno medidas cautelares.

Dicha normatividad establece otros requisitos necesarios, además de los ya expuestos, para que se adopte la medida provisional, como son que la demanda esté razonablemente fundada en Derecho, que se esté vulnerando un derecho fundamental y que el demandante sea el titular de ese derecho. Finalmente, la carga probatoria debe estar a cargo de la parte que solicita la suspensión del acto enjuiciado.

En el caso concreto, advierte el despacho que la parte actora pretende se decrete la suspensión provisional de Resolución 509 de 2 de junio de 2022, a través de la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad del demandante, por la provisión definitiva del cargo con el personal que superó el concurso de méritos.

Revisado el expediente, se constata que está demostrado que el demandante nació el 15 de septiembre de 1963 y cuenta con 59 años. Así mismo, de la historia clínica allegada con la demanda se desprende que padeció un accidente en el año 1999 con afectación del pie derecho. Así mismo, accidente en el servicio por combate o en accidente relacionado con el mismo, el 7 de marzo de 2016. Según el documento, sufrió un trauma contundente que requirió múltiples procedimientos quirúrgicos y con diagnóstico de causalgia, lesión del nervio peroné derecho y síndrome de manguito rotador, entre otros.

El despacho considera que la historia clínica allegada al expediente resulta insuficiente para evaluar, en esta etapa del proceso, si al actor le asiste o no el derecho a la estabilidad laboral reforzada que invoca, es decir, no es posible concluir en este momento, sin lugar a duda alguna, la titularidad del derecho a favor del demandante, considerando que está probado que el accionante sufre de algunas enfermedades, pero no existe realmente certeza de que ellas le impidan continuar con una actividad productiva. Además, si bien es cierto se alegó un perjuicio irremediable para el demandante y su familia, no se acreditó que él o su núcleo familiar, cuya composición se desconoce, no cuenta con ningún ingreso adicional al que el actor percibía al servicio de la Armada Nacional para satisfacer sus necesidades y asegurar su subsistencia.

En consecuencia, se negará la solicitud de suspensión provisional, considerando que, tal como lo estipula el Legislador en los artículos 231 y siguientes de la ley 1437 de 2011, el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que, por el momento, no se vislumbra en el presente asunto, toda vez que no es claro para el despacho, en este estado del proceso, que el acto administrativo objeto de control de legalidad, es contrario a Derecho, situación que, por ende, deberá debatirse y probarse en el curso del proceso y definirse en la sentencia de mérito.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, que requiere de un estudio normativo, reflexivo y probatorio más amplio.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que este despacho tiene la potestad de pronunciarse oficiosamente sobre todas aquellas cuestiones que sean necesarias para proferir una decisión de mérito, se advierte que podría llegar a configurarse una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, toda vez que en la demanda se pretende la

declaratoria de nulidad de la Resolución 509 de 2 de junio de 2022 y, a título de restablecimiento del Derecho, el reintegro a la Armada Nacional y el reconocimiento retroactivo y, sin solución de continuidad, de la totalidad de acreencias laborales dejadas de percibir; a su vez, en subsidio, el reconocimiento de la pensión de jubilación a favor del demandante, en los términos del artículo 98 del Decreto 1214 de 1990.

Sin embargo, revisado el contenido del acto administrativo acusado, se aprecia que, mediante esa decisión, el comandante de la Armada Nacional terminó el nombramiento en provisionalidad del señor Ibarra Barrios y lo retiró del servicio, por provisión definitiva de cargos con ocasión del concurso de méritos, es decir, en ese pronunciamiento la administración no se pronunció con relación a la asignación de retiro, en el sentido de acceder o negar su reconocimiento, de modo que el restablecimiento pretendido en torno a esa materia, no se deriva de la eventual declaratoria de nulidad de la Resolución 509 de 2022.

De allí que, en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y defensa, se correrá traslado a las partes, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que se pronuncien al respecto, si a bien lo tienen.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, contenido en la Resolución 509 de 2 de junio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que se pronuncien respecto de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales, advertida de oficio por este despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado GERMÁN LEONIDAS OJEDA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.273.724, portador de la T.P. 102.298 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 004 del cuaderno 2.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término de traslado concedido en el numeral segundo, se ingresarán las diligencias al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> Correos electrónicos: [cmapabogadosespecialistas@gmail.com](mailto:cmapabogadosespecialistas@gmail.com);  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co) [germanlojedam@gmail.com](mailto:germanlojedam@gmail.com);

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4df8a2840b4a610e3ba1e647e77e3f95f4e6ac82a8f33e5410547ef0a4b737b**

Documento generado en 17/07/2023 01:26:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00442 00</b>
DEMANDANTE:	DEYANIRA SILVA DÍAZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho para resolver la medida cautelar solicitada en el escrito inicial, se verifica que la parte demandante, en la demanda, aportó como dirección para surtir la notificación de la señora Gregoria Díaz el buzón [fealpes2005@hotmail.com](mailto:fealpes2005@hotmail.com)<sup>1</sup>.

Admitida la demanda, se surtió la notificación al correo electrónico señalado<sup>2</sup> sin que la señora Gregoria Díaz haya comparecido al proceso.

Verificado el contenido de la Resolución 951 de 2022, el despacho constató que, en sede administrativa, le fue reconocida personería jurídica al abogado Félix Manuel Álvarez Pestaña, para representar los intereses de la señora Gregoria Díaz de Fuentes, y se consignó los datos de contacto así (unidad documental 007):

Nombre	Dirección	Correo electrónico
Gregoria Díaz de Fuentes	Etapa 3 manzana 13 lote 1 Blas de Lezo Cartagena - Bolívar 3193947210	<a href="mailto:fealpes2005@hotmail.com">fealpes2005@hotmail.com</a>
Félix Manuel Álvarez Pestaña	Calle 20 No. 81B - 39 Barrio San Fernando Cartagena - Bolívar 3162769551	<a href="mailto:fealpes2005@hotmail.com">fealpes2005@hotmail.com</a>

El despacho se comunicó al número de contacto del abogado Félix Manuel Álvarez Pestaña (316 276 95 51) y logró contactarse con el señor Rafael Álvarez, quien dijo ser el primo del abogado Félix Manuel Álvarez Pestaña y que trabajan juntos. Adicionalmente, relató que recibieron la notificación efectuada por este despacho, pero que el abogado Félix Manuel Álvarez Pestaña no tiene poder para ejercer la representación de la señora Gregoria Díaz de Fuentes en este proceso judicial. Por último, sostuvo que la señora Gregoria Díaz de Fuentes no tiene correo electrónico y que siempre recibía las notificaciones en la dirección física.

En esos términos, es claro que la notificación surtida en el expediente al buzón [fealpes2005@hotmail.com](mailto:fealpes2005@hotmail.com), no garantiza el debido proceso de la señora Gregoria Díaz de

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 002.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 011.

Fuentes, ya que por ese medio no pudo conocer la existencia de esta actuación, como quiera que ese correo pertenece a una firma de abogados que ya no la representa, por ende, es posible concluir que la dirección electrónica suministrada no corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

En consecuencia, con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda y el auto que corrió traslado de la medida cautelar, a la señora GREGORIA DÍAZ DE FUENTES, a la dirección física que registra la Resolución 951 de 2022 (unidad documental 007), esto es, etapa 3 manzana 13, lote 1, Blas de Lezo, Cartagena – Bolívar, celular: 3193947210, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que debe indicar su dirección electrónica, si la tiene, al correo electrónico [jadmin54bta@notificacionesj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin54bta@notificacionesj.ramajudicial.gov.co), con el fin de hacer uso de las tecnologías de la información y poder surtir el trámite establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento a lo anterior, se advierte que corresponderá a la parte demandante enviar el citatorio respectivo, en los términos de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., aportando las constancias correspondientes a este proceso, actuación que deberá realizarse a través de correo certificado.

**TERCERO:** Surtida la notificación, CÓRRASE TRASLADO a la señora Gregoria Díaz de Fuentes por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

**CUARTO:** La señora Gregoria Díaz de Fuentes deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.).

**QUINTO:** CÓRRASE traslado de la solicitud de suspensión provisional a la señora Gregoria Díaz de Fuentes para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultánea a la del auto admisorio de la misma.

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada ASTRITH SERNA VALBUENA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.334.624, portadora de la T.P. 234.052 del C. S. de la J. en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 017.

**SÉPTIMO:** Vencido el término de traslado, ingresará el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

---

<sup>3</sup> Correos electrónicos: [andres.soto1988@gmail.com](mailto:andres.soto1988@gmail.com); [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co); [aserna@cremil.gov.co](mailto:aserna@cremil.gov.co); [astrithserna@gmail.com](mailto:astrithserna@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af83d9e912683ff74aa19b913cc473d797ef9973fdeb316168d9e0d88b6311b7**

Documento generado en 17/07/2023 01:26:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2023 00089 00</b>
EJECUTANTE:	ESPERANZA OSORIO ESQUIVEL
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el proceso al despacho para estudiar la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, se advierte que operó la caducidad de la acción ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

La parte ejecutante promovió demanda ejecutiva con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2012, por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, bajo radicado 2012-00035<sup>1</sup>.

Se aclara que la parte actora presentó escrito de adición y/o reforma a la demanda, sin embargo, la pretensión de cumplimiento de la referida sentencia se mantuvo<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, se advierte que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, regula las oportunidades para presentar la demanda y señala:

*“La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida” (Se destaca)*

Así las cosas, el término para solicitar la ejecución en este caso era de 5 años contados a partir de la **exigibilidad de la obligación**.

Al respecto, el despacho aprecia que la demanda que culminó con la orden judicial que se pretende ejecutar, fue instaurada el 24 de febrero de 2012, según se desprende de su

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 002.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 013.

contenido (unidad documental 004), es decir, antes de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, en virtud de lo previsto en el artículo 308 del CPACA<sup>3</sup>, el proceso culminó conforme al régimen jurídico anterior contenido en el Código Contencioso Administrativo, que resulta en consecuencia aplicable para verificar la exigibilidad y que, sobre el particular, en el artículo 177 señalaba:

**“ARTÍCULO 177.** Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...)

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

(...).”

Al tenor de esa norma, las condenas impuestas mediante sentencias judiciales a entidades públicas serán ejecutables **dieciocho meses** después de su ejecutoria.

En conclusión, como lo ha precisado el Consejo de Estado, el término de cinco (5) años contemplado en la Ley para la caducidad de la acción ejecutiva promovida con el fin de hacer exigible una condena impuesta a una entidad pública mediante sentencia judicial, debe computarse una vez vencido el plazo de 18 meses dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo siguientes a la ejecutoria de la providencia<sup>4</sup>

En el asunto, no se aportó constancia de ejecutoria de la sentencia que sirve de título de recaudo ejecutivo, no obstante, en el acto que dio cumplimiento al fallo, se menciona que quedó ejecutoriado el **24 de septiembre de 2012** (unidad documental 004), de manera que los 18 meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vencieron el **24 de marzo de 2014**, y, por consiguiente, desde ese momento era exigible la obligación.

Siendo así, la demanda ejecutiva debió promoverse dentro de los cinco años siguientes, esto es, máximo hasta **el 25 de marzo de 2019**.

No obstante, la demanda ejecutiva se interpuso vía correo electrónico el **13 de diciembre de 2022** (unidad documental 003), por ende, operó la caducidad de la acción ejecutiva, circunstancia que impone rechazar la demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el despacho dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva por caducidad.

---

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Se destaca)

<sup>4</sup> Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, 30 de junio de 2016, radicación: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), actor: Luis Francisco Estevez Gomez.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba57eb817326de0a9a1a2ef50b38e2087c50e83d0223d1fa1b9bf8a52d56774d**

Documento generado en 17/07/2023 01:26:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Correos electrónicos: [nelmac0661@hotmail.com](mailto:nelmac0661@hotmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023 00214 00</b>
DEMANDANTE:	YADY AYDEE BAQUERO FORERO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL <sup>2</sup>
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que: El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.

Así las cosas, advierte esta operadora judicial que no obran en el expediente, auto interlocutorio de sala radicado 11001-03-25-000-2020-00483-00, copia de convenio interadministrativo marco No. 2607 SED – 8497 SDIS de 2017, copia de convenio interadministrativo derivado No. 1593 SED - 5863 SDIS ni el link de acceso a convenios y demás vigencias, enunciadas en los numerales 8, 9, 10 del acápite denominado “7.Pruebas”. Asimismo, se evidencia que en las pruebas aportadas citan jurisprudencia “2020 00464 00” que no fue señalada en el acápite mencionado.

Por lo anterior, el Despacho:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante:

- i. Allegue copia del convenio interadministrativo marco No. 2607 SED – 8497 SDIS de 2017 y del convenio interadministrativo derivado No. 1593 SED - 5863 SDIS, enunciados en los numerales 8 y 9 del acápite denominado “7. Pruebas” junto con los links que no se evidencian en el expediente.
- ii. Allegue copia del Auto interlocutorio de sala radicado 11001-03-25-000-2020-00483-00
- iii. Indiqué en el acápite de pruebas “*documentales*” las sentencias que aporta para el proceso.

---

<sup>1</sup> [carlos.guevarasin@tiglegal.com](mailto:carlos.guevarasin@tiglegal.com) ; [yabfomc5@hotmail.com](mailto:yabfomc5@hotmail.com)

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2f3ab176da389751d19c421a8ab17c4da34ff8bbb8986a5b5814de0951f101**

Documento generado en 17/07/2023 01:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>223</b> 00
DEMANDANTE:	LUZ YOMAR BERNAL RINCON <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue el reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

Ahora bien, considera esta Juzgadora que el resultado del presente litigio es de su especial interés, en atención a lo estipulado el artículo 14 Ley 4<sup>a</sup> de 1992.; por lo tanto, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, - norma que resulta aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, la cual prevé:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  
(...)*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  
(...)”* (subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias.

En gracia de discusión, el Consejo de Estado, en el proceso Radicación: 11001-03-25-000-2018-01027-00, No. Interno: 62.774, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, donde se ventilaba la misma pretensión de la aquí demandante, declaró fundado el impedimento presentado por los magistrados que integran la sección segunda, al considerar que *“...la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la*

<sup>1</sup> Correo electrónico: [wilson.rojas10@hotmail.com](mailto:wilson.rojas10@hotmail.com) [luzyomar@hotmail.com](mailto:luzyomar@hotmail.com)

*determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4ª de 1992”*

Así las cosas y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. - DECLARARME** impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. -** Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467294c41434994ff31d492f49d373b85eec2e1771822236644b9c08a306c89**

Documento generado en 17/07/2023 01:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>227</b> 00
DEMANDANTE:	NELSON GUILLERMO HERNANDEZ SALGADO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante, considero que me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos por la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

*(...)*”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues

<sup>1</sup> Correos electrónicos [abogado.leonardoherrera@gmail.com](mailto:abogado.leonardoherrera@gmail.com) ; [nelsong.hernandez@fiscalia.gov.co](mailto:nelsong.hernandez@fiscalia.gov.co)

además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

*“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaren impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”*

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. - DECLARARME** impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. -** Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61930229178aa9948c37f8cc6d6ee9e33c7dd21e97158dabc35e358e8b17f9dd**

Documento generado en 17/07/2023 01:26:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**